



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00521-01
DEMANDANTE: DENIRIS IRENE CARRILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADA: DIÓCESIS DE VALLEDUPAR Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Deniris Irene Carrillo Gutiérrez contra la Diócesis de Valledupar y solidariamente el municipio de Valledupar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Diócesis de Valledupar y solidariamente el municipio de Valledupar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Deniris Inés Carrillo Gutiérrez y las demandadas Diócesis de Valledupar y municipio de Valledupar.

1.2.- Que el contrato de trabajo término sin justa causa.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a los demandados cancelar los salarios correspondientes al periodo laborado del 25 de marzo al 16 de mayo de 2011, así como auxilio de

cesantías y sus intereses; vacaciones, prima de servicios, sanción por la omisión de afiliación en pensiones.

1.4.- Que se condene al pago de la indemnización moratoria o subsidiariamente al pago de la indexación de las sumas adeudadas.

1.5.- Que se condene a las demandadas al pago de costas y/o agencias en derecho, y a lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que suscribió un contrato de trabajo con la Diócesis de Valledupar, con fecha de inicio 18 de mayo y finalización el 19 de noviembre de 2010.

2.2.- Que el contrato laboral se inscribió dentro del contrato 247 de 2010, realizado entre la Diócesis de Valledupar y el Municipio de Valledupar para la administración del servicio educativo, conforme al Decreto 2355 del 24 de junio de 2009.

2.3.- Que el 25 de marzo de 2011 la demandante suscribió con la Diócesis de Valledupar, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de terminación 24 de diciembre de 2011, para desempeñarse como docente en la escuela San Isidro Labrador de Atanquez.

2.4.- Que el contrato laboral se inscribió dentro del contrato 161 de 2011, realizado entre la Diócesis de Valledupar y el Municipio de Valledupar.

2.5.- Que se encontraba subordinada por el Vicario de asuntos económicos y por la Secretaria de educación municipal de Valledupar, y recibía instrucciones del rector de la escuela.

2.6.- Que devengaba un salario de \$1.036.498, cumpliendo un horario de trabajo de 1:00 pm a 6:30 pm de lunes a viernes.

2.7.- Que como consecuencia de la falta de alumnos fue reubicada en la Institución Agrícola La Mina – sede Rio Seco donde los padres de familia no la aceptaron como docente, por lo que fue trasladada a la Institución Educativa Promoción Social de Guatapuría – Chemesquemena, donde tampoco fue aceptada.

2.8.- Que, al no contar con carga académica, el 17 de mayo de 2011 fue puesta a disposición de la Secretaria de educación municipal para que estos definieran su situación laboral.

2.9.- El 16 de mayo de 2011, el Vicario administrativo de asuntos económicos, señor Enrique Luis Iceda Guerra decide terminar el contrato de trabajo de la demandante.

2.10.- Que fue despedida sin justa causa y, no le fueron cancelados los salarios correspondientes a los días laborados del 25 de marzo hasta el 16 de mayo de 2011, ni auxilio de cesantías y sus intereses, ni prima de servicios, ni vacaciones.

2.11.- Que presentó las correspondientes reclamaciones administrativas el 4 de abril de 2004, sin obtener respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de julio de 2014, folio 48, disponiendo notificar y correr traslado a la Diócesis de Valledupar y al municipio de Valledupar, los que se pronunciaron en el término de ley.

3.1.- El municipio de Valledupar, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) inexistencia de la

obligación, ii) falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, v) prescripción y vi) falta de competencia,

3.2.- La Diócesis de Valledupar, se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda, planteando como excepción previa: “falta de jurisdicción y competencia”. Además, propuso como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) pago, v) compensación, vi) buena fe, vii) mala fe, y viii) prescripción.

3.3.- El 29 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Diócesis de Valledupar, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 16 de septiembre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en el que se absolvieron los interrogatorios de parte de la demandante y del representante legal de la demandada; se recepcionaron los testimonios de Miguel Antonio Suárez Colmenares y Paulina Ramírez Molina; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre la señora Deniris Irene Carrillo Gutiérrez en su condición de trabajadora y la Diócesis de Valledupar en calidad de empleadora existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la Diócesis de Valledupar a pagar a la demandante Deniris Carrillo Gutiérrez la suma de \$778.162 por

concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Condénese a la Diócesis de Valledupar a pagar a la demandada señora Deniris Carrillo Gutiérrez la sanción moratoria a razón de \$34.549 diarios desde el 17 de mayo de 2011 hasta por 24 meses o se verifique el pago total de los salarios y prestaciones sociales y demuestre el estado de las cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad, a partir del primer día del mes 25, pagará los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO: Declarar que el Municipio de Valledupar es solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en la presente sentencia.

QUINTO: Condenar al municipio de Valledupar a pagar solidariamente las acreencias condenadas en la sentencia.

SEXTO: Absuélvase a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: Condenar en costas a las partes vencidas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, que no es un hecho litigioso la naturaleza de la relación que existió entre los contendientes, la modalidad y el salario, dado que la Diócesis acepto estos hechos al contestar la demanda. Y que así mismo, tampoco ofrece motivo de discordia las funciones y el lugar donde se desempeñaron las mismas.

Explicó que, una vez realizados los cálculos matemáticos se constata que a la demandante le correspondía la suma de \$1.762.046 por los 51 días laborados, de los cuales solo recibió \$972.538, quedando una diferencia de \$785.508 que deberá cancelar la demandada Diócesis de Valledupar.

Con respecto a las prestaciones sociales y vacaciones, determinó que a la demandante le correspondía recibir los siguientes valores: Cesantías: 146.837; Intereses a las cesantías: 17.620; prima de servicios 146.837; y vacaciones 73.418; para un total de 384.712; y que la demandada solo pago por esos conceptos \$365.058, quedando una diferencia de \$19.654, que debe pagar la demandada.

Consideró que no se encuentra acreditado el despido injusto, pues la terminación del contrato obedeció a la ausencia de estudiantes, por lo que absolvió a la pasiva del pago de la indemnización por despido injusto, advirtiendo que si bien, las partes pactaron un término de duración del contrato, este se condiciona a la existencia y permanencia física de los alumnos registrados en el SIMAT, por lo que no puede continuar vigente un contrato de trabajo que pierde el objeto que causó su celebración, de ahí que concluye que no existió un despido unilateral.

En relación a la sanción moratoria, expuso que, como la demandada no canceló en debida forma a la trabajadora sus salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo laboral, pese a que tenía pleno conocimiento de la cifra a determinar cómo salario no realizó las liquidaciones como debía hacerlo, por lo que no demostró la buena fe, acreditándose plenamente la mala fe, en razón a ello ordenó el pago de la aludida sanción en razón de \$34.549 diarios desde el 17 de mayo de 2011 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria hasta que el pago se verifique.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías señaló que la demandada no estaba obligada a consignarlas en un fondo, en vista que la relación laboral termino antes del 31 de diciembre de 2011, por lo que negó tal pretensión.

Finalmente señaló que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar como responsable solidario al municipio de Valledupar, en virtud de la existencia de un contrato para la prestación del servicio de educación suscrito con la Diócesis de Valledupar, en el marco del cual la demandante desarrollaba su labor docente, por lo que negó la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el ente territorial.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada Diócesis de Valledupar interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que el Juzgado de instancia mal interpreto la prueba de la liquidación definitiva del contrato de trabajo realizada por esa Diócesis, entendiendo que solamente se le pagaron \$972.538 a la demandante por los días laborados, empero ello no es así, pues realmente se le canceló \$1.653.315.

Alega que el salario básico devengado por la demandante era de \$972.538 como se establece en el contrato de trabajo, por lo que el día laborado equivale a \$32.417, valores que son los que debió considerar el Juzgado al momento de realizar la liquidación de los días laborados, así como de las prestaciones sociales.

Aduce que en la demanda se establece que el salario ascendía a \$1.036.948, pero en la contestación se aclaró que la suma se dividía en auxilio de transporte de \$63.960 y el salario básico por \$972.538, siendo este último valor la base de liquidación.

Además, expone que tal como consta en la liquidación del contrato, la Diócesis canceló todos los emolumentos a la demandante, lo que se corrobora con el interrogatorio de parte de la demandada, así como con las demás testimoniales recaudadas, por lo que esgrime que no hay lugar a imponerle condena.

Duele también al demandado la condena por sanción moratoria, respecto de la cual señala que el estudio realizado por el *a quo* es superfluo, desconociendo que la mala fe no es automática y debe probarse en el proceso, lo que aquí no se hizo, por el contrario, en todo momento se indicó que la Diócesis había pagado salario y liquidación, incluso se canceló un mayor valor por cesantías, por lo que solicita que se revoquen las condenas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de imponer condena por concepto de salarios y prestaciones sociales, así como sanción moratoria en los términos en que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 25 de marzo de 2011, Deniris Irene Carrillo Gutiérrez en calidad de contratista suscribió con la Diócesis de Valledupar “contrato individual de trabajo como docente a término fijo inferior a un año”, en el que se pactó un término de duración del 25 de marzo de 2011 hasta el 24 de diciembre de 2011.

- Que el contrato finalizó el 16 de mayo de 2011, mediante comunicación suscrita por el Vicario Administrativo de la Diócesis de Valledupar.

8.- El artículo 127 del Código sustantivo de trabajo, establece que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

Por su parte, el auxilio de transporte es un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales, y que fue instituido por la ley 15 de 1959, y tiene como finalidad reembolsar al trabajador parte de los gastos de transporte en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, por tanto no constituye salario excepto para efectos de calcular las prestaciones sociales, por expresa disposición legal, establecida en el art. 7 de la Ley 1ª de 1963.

8.1.- En el caso sub examine, oteadas las pruebas que militan en el plenario, se avizora que en el contrato suscrito por los contendientes el 25 de marzo de 2011 se pactó en la cláusula sexta la remuneración salarial en los siguientes términos: “la Diócesis pagará al docente por cada mes la suma total de \$1.036.498 (mcte), por los siguientes conceptos: \$972.538 de salario y \$63.960 de auxilio de transporte”, folio 18.

Así mismo, consta liquidación de contrato de trabajo de la demandante de marzo 25 a mayo 15 de 2011 realizada por la demandada, folio 102, en la que se indica salario: \$972.538 y subsidio de transporte: 63.960, y según la cual consta que por 51 días laborados recibió:

- Básico devengado: \$1.653.315
- Subsidio de transporte: \$108.762
- Prima semestral: 146.837
- Cesantías: 146.837
- Intereses de cesantías: \$2.496
- Vacaciones: \$68.888

Y que le fue descontado por seguridad social: \$132.265, para recibir un neto a pagar de \$1.994.840, el que le fue girado a su cuenta de ahorros en el Banco Colmena, folio 103.

Puestas así las cosas, como la controversia gravita en relación al monto de las acreencias laborales que debía recibir la demandante por el interregno, se procederá a realizar su cálculo:

- Salarios:

Del contrato suscrito entre las partes se tiene que se pactó como remuneración: \$972.538 de salario y \$63.960 de auxilio de transporte, tal como expresamente lo indica la cláusula sexta contractual, la que no admite una interpretación distinta a su tenor literal, por tanto, el *a quo* no puede desconocerla y aplicar su propio criterio para establecer que los dos rubros allí pactados deben totalizarse y tomar ese valor como salario, máxime que la cláusula es clara e indica exactamente su distinción, sin que ello contrarié disposición legal alguna.

Entonces, como la demandante trabajó 51 días, le correspondía recibir en total: por concepto de salario: \$1.653.314,60, y por concepto de auxilio de transporte: \$108.732.

Así las cosas, contrario a lo considerado por el *a quo*, se encuentra acreditado en el plenario que la pasiva canceló los salarios y auxilio de transporte acorde a lo pactado.

- Prestaciones sociales

Como ya se expuso en precedencia, por expresa disposición legal establecida en el art. 7 de la Ley 1ª de 1963, el auxilio de transporte se incluye en la liquidación de la prima de servicios y el auxilio de cesantías, es decir que la base para liquidarlas es la sumatoria del salario pactado y el auxilio de transporte, que en este caso asciende a: \$1.036.498

Así la demandada debía cancelar a la trabajadora por los 51 días laborados, por concepto de cesantías: \$146.837; intereses a las cesantías: \$2.496; y por prima de servicios: \$146.837, valores que coinciden con los estipulados en la liquidación realizada por la Diócesis.

- Vacaciones

El art. 186 del CST establece que “los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.”, y como la actora solo laboró 51 días, tendrá derecho al pago proporcional, el cual asciende a \$68.888, advirtiendo que, para su liquidación no se incluye el auxilio de transporte, dado que como ya se dijo no es salario, y no existe disposición legal que ordene su inclusión como factor de liquidación. Comparado esté cálculo con la liquidación realizada por la pasiva al momento de finalización del contrato, se avizora que los montos son idénticos, de ahí que no se encuentre acreditado que la demandada hubiera liquidado y cancelado vacaciones de manera errónea.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas se hace patente que la demandada canceló todas las acreencias laborales a Deniris Irene Carrillo Gutiérrez en debida forma. En consecuencia, se encuentra probada la excepción propuesta de inexistencia de la

obligación, por lo que se hace necesario revocar el ordinal segundo de la sentencia de instancia para en su lugar absolver a la demandada de la pretensión de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

8.2.- En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral (artículo 65 C.S.T.), unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, el fundamento del Juez de primer orden para imponer la sanción moratoria se enmarco en que la Diócesis de Valledupar había omitido cancelar correctamente los salarios, prestaciones sociales y vacaciones a la actora, empero como ese supuesto fáctico no se evidencio en esta instancia, emerge sin asomo de duda que no hay lugar a condenar al pago de la sanción moratoria, por lo que se revocara el ordinal tercero de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se declararan prosperas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido.

8.3.- Ahora bien, adviértase que, aunque el municipio de Valledupar no presentó reparo a la sentencia de primer orden, corresponde a esta Colegiatura pronunciarse sobre aquellos puntos que le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

En el presente asunto, el *a quo* declaró la solidaridad del municipio de Valledupar en el pago de las condenas impuestas y lo condenó a su pago, no obstante, de conformidad con lo expuesto en precedencia, no se encontró acreditado ninguno de los supuestos fácticos que alegó en su favor la demandante, razón por la cual se torna inane declarar que el ente territorial es responsable solidario de las condenas impuestas en esta sentencia, y ordenarle realizar su pago.

Por tanto, esta Sala revocara los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de instancia, para en su lugar absolver al municipio de Valledupar de las pretensiones de condena.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocarán los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar, absolver a las demandadas de la pretensión de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y sanción moratoria; así mismo declarar prosperas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, conforme se expuso en precedencia. En lo demás se confirma la sentencia de instancia.

Al prosperar el recurso de apelación no se condenará en costas al recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar:

Segundo. Absolver a las demandadas Diócesis de Valledupar y Municipio de Valledupar de las pretensiones de pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y sanción moratoria.

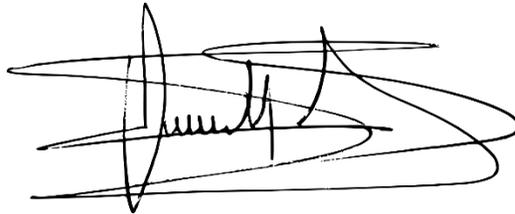
Declarar prosperas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, propuestas por las demandadas.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado